



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación número: 81001-2333-003-2017-00031-00

Demandante: Ariany Giselle Rincón Almeira

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Tema: Contrato realidad

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, dan cuenta que, i) mediante auto del 25 de septiembre de 2017¹, se admitió la demanda; ii) que la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, están debidamente notificados²; iii) que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 239 y 242 se corrió traslado a las partes por 30 días para contestar la demanda, venciendo el 31 de enero de 2018; iv) término durante el cual la parte pasiva contestó la demanda³.

Atendiendo tal situación procesal, encuentra esta Agencia Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE, a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomara las decisiones a que haya lugar y las mismas serán

¹ Fl. 232.

² Fls. 236 a 238.

³ Fls. 243 a 261.

05:37pm
14 FEB 2018
Rmufay

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00031-00

Demandante: Ariany Rincón Almeida

Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

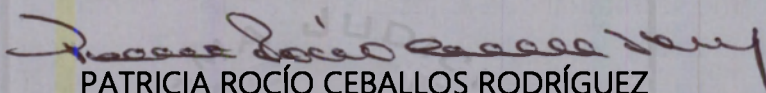
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Carlos Alfonso Padilla Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.628 de Arauca y tarjeta profesional No. 183.051 del C.S.J., para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. conforme al poder a él conferido⁴ (Art. 74 C.G.P.).

QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. Del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 24, notifico a
las partes la presente providencia, hoy
15 febrero de 2018 a las 8 AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

*Consejo Superior
de la Judicatura*

⁴ Fl. 254.